



CUT: 75788-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0215-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 23 de febrero de 2024

VISTO:

El expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., con RUC N° 20100110513, con domicilio legal en la Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas N° 170 Torre El Golf (Block A), piso 22, distrito de Santiago de Surco - Lima, por la comisión de la infracción establecida al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120 y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracción en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, mediante memorando N° 0823-2023-ANA-DCERH, del 18.05.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remite el oficio N° 00621-2023-OEFA/DSEM, del 26.04.2023, del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, del Ministerio del Ambiente, con el cual comunicó la posible captación de agua producto de filtraciones para las operaciones mineras, verificado durante la supervisión realizada del 22 al 28 de marzo del 2022, a la unidad fiscalizable "Cerro Lindo" de Nexa Resources Perú S.A.A. (referente Expediente N° 0047-2022-DSEM-CMIN);

Que, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, realizó el 24.07.2023, la verificación técnica de campo, levantando el acta N° 037-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/MJRM, en la que se dejó constancia que se constató en coordenadas UTM (WGS84) 391 312 mE – 8 553 400 mN con altitud 1749 m.s.n.m. una poza colectoradora de agua de contacto de concreto, en su interior se observó una bomba sumergida que succionada

estas aguas para que recircule al proceso minero metalúrgico; Las aguas de contacto provienen del depósito de desmonte Pahuaypite, exactamente de su sistema de drenaje (conocido como espina de pescado). En esta poza también se observó una tubería de 4 pulgadas de color negro que funciona como línea alterna para temas de mantenimiento y contingencia; en coordenadas UTM (WGS84) 391 266 mE – 8 553 391 mN con altitud 1849 m.s.n.m. se observó una poza de tierra recubierto con geomembrana que capta las filtraciones de agua natural, observando un caudal aproximado de 0,5 l/s. El agua captada es bombeada a la poza colectora de filtraciones, para ser recirculado en su proceso minero metalúrgico; respecto a la captación del agua natural, el Ing. Pablo Abuerto Quisurco mencionó que dicha acción fue a solicitud de la población a pesar de que realizaron estudios hidrogeológicos y monitoreo de la calidad indicando que no se trata de filtraciones proveniente de las relaveras o depósito de desmonte;

Que, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, en su condición de ente instructor, emitió el Informe Técnico N° 028-2023-/BSCG, de 16.08.2023, la que concluyó que, constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar agua generado de las filtraciones de agua natural proveniente de la quebrada Pahuaypite para fines mineros, dado que, luego de ser captado a través una poza de tierra recubierto con geomembrana es bombeado hacia la poza colectora de filtraciones, poza donde se filtran el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte Pahuaypite, para finalmente ingresar en el proceso minero metalúrgico dentro de la Unidad Minera Cerro Lindo de titularidad de Nexa Resources Perú S.A.A., dado que se transgrede la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 120°, numeral 1 “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, encontrándose tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- A.G., que describe: “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; por lo que recomendó notificar el Inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de Nexa Resources Perú S.A.A. por utilizar agua generado de las filtraciones de agua natural proveniente de la quebrada Pahuaypite para fines mineros, sin el correspondiente derecho de uso de agua;

Que, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, en su condición de ente instructor, emitió la Notificación N° 0231-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, de **17.08.2023**; mediante la cual se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., con domicilio en la Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas N° 170 Urbanización Club Los Incas (torre el glof-block a piso 22) Santiago de Surco, con respecto a los hechos constatados y anteriormente descritos y tipificados como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; hechos por los que puede ser sancionado con amonestación o multa desde 0,5 UIT hasta 10 000 UIT, vigente a la fecha de pago; así mismo, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo por escrito;

Que, mediante escrito GL-2023-1193, del 11.09.2023, Luis Renato Piazzon Falcone, con DNI N° 41429230, apoderado de la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., con RUC N° 20100110513, formuló su descargo a la Notificación N° 0231-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, del inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante escrito GL-2023-1439, del 27.10.2023, Luis Renato Piazzon Falcone, con DNI N° 41429230, apoderado de la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., con RUC N° 20100110513, formuló alegatos de descargo a la Notificación N° 0231-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, del inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, como órgano instructor luego de analizar y evaluar los actuados, emitió el memorando N° 0766-2023- ANA-AAA.CF-ALA.MOC, del 20.12.2023 y adjuntó el informe técnico (Final) N° 025-2023-BSCG, del

20.12.2023, con la conclusión que, la Empresa Nexa Resources Perú S.A.A. utiliza el agua sin el correspondiente derecho de uso por parte de la Autoridad Nacional del Agua, al constatarse el 24.07.2023, la captación del agua proveniente de las filtraciones naturales de la parte baja de la quebrada Pahuaypite, en una poza de tierra recubierto con geomembrana, conocido como Poza 2, ubicado en coordenadas reajustadas UTM (WGS84) 391 256E – 8 553 421N, para luego ser bombeada a la Poza Colectora de filtraciones, ubicado en coordenadas UTM (WGS84) 391 312E – 8 553 400N; y que, en conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Unidad Minera Cerro Lindo, mediante Resolución Directoral N° 134-2019-SENACE-PE/DEAR, el agua recolectada en la Poza Colectora de filtraciones es utilizada en la planta de procesos, transportado a través de camiones cisternas abastecidas por un sistema de bombeo, mediante una tubería de 290 m aproximadamente; transgrediendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”, infracción que se clasifica como GRAVE; Adicional al párrafo anterior, se precisa que, en la presentación de sus alegatos, la empresa Nexa Resources Perú S.A.A. afirma que implementó una poza de captación de filtraciones naturales para que no confluyan en la quebrada Topará, a pedido expreso de la Comunidad Campesina de Chavín y de la Asociación de Agricultores de Topará, mas no para atender las necesidades de la operación minera, por tanto, este órgano instructor propone clasificar como LEVE y por lo tanto le correspondería una amonestación escrita o una multa administrativa de 0,5 UIT hasta 2,0 UIT; así mismo, recomienda como medida complementaria que la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., presente dentro de los 30 días calendarios, medios probatorios que evidencie el inicio de los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua para la obtención de su derecho de uso de agua o el cese de la captación y utilización de dichas aguas en su planta de procesos, dentro de la Unidad Minera Cerro Lindo;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutorio emitió la carta N° 0046-2024-ANA-AAA-CF, de **18.01.2024**, recibida el **26.01.2024**, mediante la cual se hizo de conocimiento a la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., el Informe Técnico (Final) N° 025-2023-BSCG, del 20.12.2023, emitido por el ente instructor y se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, mediante GL-2024-250, del 02.02.2024, la administrada, formuló descargo al informe final N° 025-2023-BSCG, del 20.12.2023;

Que, mediante GL-2024-256, del 05.02.2024, la administrada, presenta información complementaria para su descargo al informe final N° 025-2023-BSCG, del 20.12.2023 y adjuntó documentos para ser evaluado por la autoridad;

Que, luego de haberse analizado y evaluado los actuados del ente instructor, se advierte que se le imputa a la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., con RUC N° 20100110513, los hechos que se sustentan en el acta de verificación técnica de campo N° 037-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/MJRM, del **24.07.2023**, en la que se constató en coordenadas UTM (WGS84) 391312 mE – 8553400 mN una poza colectoradora de agua de contacto de concreto, en su interior se observó una bomba sumergida que succionada estas aguas para que recircule al proceso minero metalúrgico; Las aguas de contacto provienen del depósito de desmonte Pahuaypite, exactamente de su sistema de drenaje (conocido como espina de pescado). En esta poza también se observó una tubería de 4 pulgadas de color negro que funciona como línea alterna para temas de mantenimiento y contingencia; en coordenadas UTM (WGS84) 391266 mE – 8553391 mN con altitud 1849 m.s.n.m. se observó una poza de tierra recubierto con geomembrana que capta las filtraciones de agua natural, observando un caudal aproximado de 0,5 l/s. El agua captada es bombeada a la poza colectoradora de filtraciones, para ser recirculado en su proceso minero metalúrgico; respecto a la

captación del agua natural, el Ing. Pablo Abuerto Quisurco mencionó que dicha acción fue a solicitud de la población a pesar de que realizaron estudios hidrogeológicos y monitoreo de la calidad indicando que no se trata de filtraciones proveniente de las relaveras o depósito de desmonte;

Que, la administrada ha presentado sus descargos correspondientes en los cuales manifiesta que: “(...) LAS FILTRACIONES EVIDENCIADAS POR EL ALA MOC SON DE ORIGEN NATURAL, CONSIDERADAS AGUAS DE NO CONTACTO (...) las filtraciones identificadas captadas de la quebrada Pahuaypite son filtraciones de origen natural, consideradas aguas de no contacto (...) la empresa Amphos21 para realizar la Actualización del Estudio Hidrogeológico con fines de investigación y actualización para la gestión de un nuevo instrumento ambiental de la UM Cerro Lindo, el cual presentamos como Anexo 1 del presente escrito. Dicho estudio hidrogeológico contiene una evaluación integradora incluyendo los componentes existentes y aprobados (...) dicho estudio contempla la operación minera y analiza la microcuenca de la quebrada de Pahuaypite 2. En esta microcuenca están emplazados los depósitos de relaves filtrados Pahuaypite 1 y Pahuaypite 2 además en la parte baja de la cuenca se encuentra el Depósito de Desmonte Pahuaypite (...) el origen de los volúmenes de agua subterránea en la zona de estudio proviene de la infiltración de la precipitación en las partes altas, es decir, la precipitación que no se pierde por evaporación o escorrentía superficial y que no ha podido ser retenida por el horizonte edáfico (...) queda claro que la calidad de las aguas de las filtraciones en la quebrada NO se encuentra influenciada por potenciales aguas de no contacto desde los depósitos emplazados en la quebrada Pahuaypite 2, siendo estas de origen natural (...) LA POZA NO VIENE SIENDO UTILIZADA CON FINES OPERATIVOS COMO SEÑALA EL ALA MOC (...) Como parte de las conclusiones respecto a la inspección realizada el 24 de julio de 2023 por el ALA, se desliza la idea que el fin de la poza colectora sería la de recircularla al proceso minero metalúrgico (...) somos enfáticos al señalar que dicha afirmación es incorrecta. Se debe tener en consideración que NEXA cuenta con los permisos correspondientes para la ejecución de sus operaciones, entre ellos, una serie de licencias de uso de agua y autorizaciones que respaldan la actividad minera en las instalaciones de la UM Cerro Lindo (...) NEXA no tiene ninguna necesidad operativa de captar agua de las filtraciones de Pahuaypite, por el contrario, la captación de filtraciones naturales viene siendo realizada por un pedido expreso de la Comunidad Campesina que será desarrollado en la siguiente sección (...) LA POZA ADVERTIDA POR EL ALA MOC FUE SOLICITADA POR LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CHAVÍN Y LA ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE TOPARÁ (...) debemos precisar que se ha conformado un Comité de Monitoreo Participativo de agua superficial con representantes de la Comunidad Campesina de Chavín y de la Asociación de Agricultores del Valle de Topará y autoridades locales y distritales invitadas, como parte de los compromisos socioambientales de NEXA y en línea con las políticas de transparencia y apertura hacia los actores sociales (...) El referido monitoreo se realiza de manera trimestral junto con la comunidad y los resultados del monitoreo son expuestos en los talleres de difusión de resultados. Al final de cada monitoreo, se suscribe un acta de acuerdos y compromisos (...) se podrá advertir del Anexo 4, en las Actas de Monitoreo Participativo del primer y segundo trimestre de 2021, se realiza un pedido expreso de implementar una poza de captación de las filtraciones naturales a fin de que no lleguen a la quebrada Topará (...).”;

Que sin embargo, luego de analizar y evaluar los hechos así como los descargos y los recaudos que los escoltan, se advierte que a la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., cuenta con títulos habilitantes como la Resolución Administrativa N° 0033-2012- ANA-ALA MOC, que se le otorgó derecho de uso de agua de mar, para fines mineros que es tratada y bombeada a la mina a través del sistema de bombeo; Resolución Administrativa N° 013-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.S.J., Resolución Administrativa N° 014-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.S.J., Resolución Administrativa N° 015-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.S.J., Resolución Administrativa N° 016-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.S.J., Resolución Administrativa N° 017-

2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.S.J.; además, las filtraciones captadas de la quebrada Pahuaypite son filtraciones de origen natural, consideradas aguas de no contacto (Aguas limpias que no han entrado en contacto con contaminantes de los componentes mineros); que es de valorar la existencia de un Comité de Monitoreo Participativo de agua superficial con representantes de la Comunidad Campesina de Chavín, la Asociación de Agricultores de Topará y autoridades locales y distritales que participan y como parte de los compromisos socioambientales de la administrada, el monitoreo de manera trimestral con la comunidad los resultados del monitoreo son expuestos en los talleres de difusión de resultados, llegando a suscribir un acta de acuerdos y compromisos, por lo que las Actas de Monitoreo Participativo del primer y segundo trimestre del 2021, se realizaron con un pedido expreso de implementar una poza de captación de las filtraciones naturales a fin de que no lleguen a la quebrada Topará, por lo que la poza tiene como origen una solicitud expresa de la Comunidad Campesina para la captación de las aguas naturales de la filtración en Pahuaypite, con la finalidad de evitar riesgos de conflictos por parte de la Comunidad, implementó la poza por un requerimiento del Comité de Monitoreo Participativo a fin de evitar la materialización de dichos riesgos;

Que, bajo los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción se tiene:

“Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la ANA”

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado la existencia de afectación o riesgo a la salud pública (requiere análisis).
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se ha determinado la existencia de beneficios económicos al estar usando el agua superficial sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Se pudo detectar debido al memorando N° 0823-2023-ANA-DCERH.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha podido determinar (requiere análisis).
La gravedad de los daños ocasionados	No se puede certificar la presencia de daños, pero la gravedad está en no contar con autorización para realizar el empozamiento de aguas de filtraciones
Reincidencia	Se desconoce si es reincidente en este tipo de infracciones.
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se ha determinado cual sería el costo que demandaría al Estado.

Que, en merito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación al principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción; siendo el caso, que el actuar de la administrada corresponde a un acto de beneficio de terceros como es la Comunidad Campesina de Chavín, la Asociación de Agricultores de Topará y autoridades locales y distritales, con la finalidad de evitar riesgos o conflictos con los habitantes y considerando que la infracción fue calificada como leve, corresponde imponer a la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., con RUC N° 20100110513, una sanción administrativa de amonestación escrita, la cual se hará efectiva por la Administración Local de agua Mala Omas Cañete;

Que, corresponde disponer como medida complementaria, que la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., en forma inmediata suspenda la captación de agua de filtraciones ubicada en coordenadas UTM (WGS84) 391266 mE – 8553391 mN almacenadas en una poza de tierra recubierto con geomembrana;

Que la Administración Local de agua Mala Omas Cañete, oriente a la administrada para su regularización;

Corresponde disponer que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, dentro de su rol de fiscalización, puede verificar el cumplimiento de lo dispuesto mediante el presente acto administrativo;

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 000-2024-ANA-AAA-CF/EL/PAPM, del 19.02.2024, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., con RUC N° 20100110513, por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, considerada como infracción leve, imponiéndole una sanción administrativa de amonestación escrita, la cual se hará efectiva por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, como medida complementaria que la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., en forma inmediata suspenda la captación de agua de filtraciones ubicada en coordenadas UTM (WGS84) 391266 mE – 8553391 mN almacenadas en una poza de tierra recubierto con geomembrana.

ARTÍCULO 3°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, verifique e informe el cumplimiento de lo dispuesto mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 5°.- Notificar, la presente Resolución Directoral, a la empresa Nexa Resources Perú S.A.A., a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos – DCERH de la Autoridad Nacional del Agua, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Pedro P.